

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo que el presente Proceso Ordinario No.2020-00351 se encuentra al despacho desde el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), por reparto realizado en la oficina judicial el 5 de octubre de 2020.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda se encuentra que ésta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, por las siguientes razones:

- a. La pretensión tercera contiene más de una solicitud, por lo que la misma deberá expresarse de manera separada.
- b. Las pretensiones cuarta, quinta y séptima contienen además de las aspiraciones jurídicas, argumentaciones de orden fáctico, propias de las razones de derecho. Por lo que deben suprimirse o incorporarlas en el respectivo acápite.
- c. Los hechos numerados 6 al 24, y del 37 al 63, no corresponde a situaciones fácticas, pues, los mismos hacen alusión a documentos, por lo que deberán ser replanteados o reformulados.
- d. De otra parte, los hechos enlistados 26, 28 y 30 son apreciaciones de la apoderada, que deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- e. No se relacionan las documentales vistas a folios 52 a 56, 58 a 63 y 68. Además, no se allegan las pruebas documentales enunciadas en los numerales 1, 11 y 12.
- f. Advierte el Despacho, que fue aportado a las diligencias por la parte actora poder para actuar, y si bien el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, señala que el poder judicial se *“(...) podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, lo cierto es, que el presente asunto carece del mensaje de datos mediante el cual se confiere el mandato.
- g. El artículo 6 del C.P. del T y de la S.S. dispone:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales **y cualquiera otra entidad de la administración pública** sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”*

En el presente asunto, se tiene que la convocante a juicio demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad pública

¹ Decreto 806 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

que solo puede ser objeto de acción ordinaria laboral cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

En ese orden de ideas, la actora debió elevar reclamación administrativa, previo a presentar la demanda, respecto del pago del retroactivo pensional del 1 de octubre de 2011 al 17 de febrero de 2013 y el cálculo del IBL con los aportes efectuados durante toda la vida laboral, con el objeto de que la misma se pronunciara sobre las pretensiones laborales aquí perseguidas y se aportara como prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.S.T y la SS, la que no se observa dentro del expediente, por lo que existe ausencia del requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: **DEVUÉLVASE** la demanda instaurada por la señora CLAUDIA TERESA RODRÍGUEZ POSADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ OLVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de abril de 2021

Por ESTADO N° 029 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría